

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-019/2023

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹

DENUNCIADOS: HÉCTOR JAVIER
ORTEGA TRUJILLO Y
OTROS

PONENTE: MAGISTRADO HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral³ de Chihuahua, por el que se ordena la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁴, para que se reponga la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa la realización de las diligencias y la emisión de los acuerdos que correspondan a lo que se señala en los considerandos; y, se requiere al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, a efecto de que se realice el trámite completo del expediente y se integre de igual forma, antes de hacer el envío a este Tribunal para su resolución, conforme las obligaciones y deberes que le impone la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El pasado ocho de febrero, se presentó ante el Instituto, escrito inicial de denuncia imputando la comisión de violencia política en

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

³ En adelante: Tribunal.

⁴ En adelante: Instituto.

⁵ En adelante: Ley Electoral.

contra de la mujer en razón de género, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

2. Radicación y diligencias. El nueve de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la queja y formar el expediente, al que le asignó la clave IEE-PES-003/2023; reservó su admisión; ordenó la práctica de diligencias de investigación; y, formuló diversas prevenciones a la denunciante.

3. Admisión de la denuncia. El veintiuno de febrero, habiendo dado la denunciante respuesta al requerimiento que se le formuló, el Instituto acordó la admisión de la denuncia.

4. Determinación sobre las medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintidos de febrero, como corresponde a su dictado y glosa dentro del trámite del expediente IEE-PES-003/2023, la Consejera Presidenta del Instituto se pronunció en cuanto a las medidas cautelares y de protección solicitadas, emitiendo acuerdo con el que las declaró improcedentes.

5. Medio de Impugnación contra la determinación adoptada respecto las medidas cautelares y de protección. El día veintiocho de febrero, la denunciante presentó medio de impugnación, controvirtiendo el acuerdo con el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y de protección.

6. Resolución en cuanto al medio de impugnación. El veintiuno de marzo, dentro del expediente PMC-015/2023⁶, el Pleno de este Tribunal resolvió revocar el acuerdo dictado con relación a la negativa de medidas cautelares y de protección; y, ordenó la emisión de un nuevo acuerdo de parte del Instituto, cuyo análisis fuera acorde a la normatividad y razonamientos aplicables a la naturaleza jurídica del caso concreto, para su debida fundamentación y motivación.

⁶ <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-pmc-015-2023/>

7. Diligencias de cumplimiento a la resolución dictada en el medio de impugnación. Con acuerdo de veintiocho de marzo, dictado dentro del expediente IEE-PES-003/2023, la Secretaría Ejecutiva ordenó diligencias para dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente PMC-015/2023.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. A las once horas del día cuatro de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de ley, misma que concluyó a las doce horas con veintiséis minutos, de esa fecha.

9. Recepción por el Tribunal, del expediente del procedimiento especial sancionador. El diez de abril, con oficio IEE-SE-133/2023, se recibió en el Tribunal el expediente IEE-PES-003/2023; así como, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en seguimiento al artículo 291 de la Ley Electoral.

10. Registro. A través de acuerdo de fecha diez de abril, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-019/2023; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

11. Resultado de la verificación del procedimiento y turno. Con fecha trece de abril, la Secretaría General rindió informe del que se desprende la necesidad de la emisión del presente acuerdo. Por lo anterior, con acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

12. Radicación. Con acuerdo de fecha catorce de abril, se radicó el asunto en esa ponencia; se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; y, se ordenó que el referido proyecto se circulara entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación de este Pleno.

13. Cuenta de la Secretaría General, de documentación recibida previo al inicio de la Sesión del Pleno. Que a las catorce horas con cuarenta minutos del diecisiete de abril, dio inicio la sesión a la que se convocó para la discusión y votación del presente acuerdo; sucediendo que, previo a la discusión del presente asunto, la Secretaría General dio cuenta con la siguiente documentación recibida en esa misma fecha: a) oficio IEE-DJ-OA-166/2023, recibido a las trece horas con cuarenta y un minutos, con el que el Instituto comunica acuerdo con el cual se resuelve lo relacionado con las medidas cautelares, así como constancias de notificación relacionadas con dicho acuerdo; b) oficio IEE-DJ-OA-164/2023, recibido a las trece horas con cuarenta y dos minutos, con el que el Instituto comunica el acuerdo con el que se resuelve lo relacionado con las medidas de protección, así como constancias de notificación relacionadas con dicho acuerdo; y, c) oficio IEE-DJ-OA-169/2023, recibido a las catorce horas con veinte minutos, con el cual, el Instituto remite el análisis de riesgos realizado, como soporte para el dictado de los acuerdos antes mencionados.

CONSIDERANDOS

I. Competencia y actuación colegiada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁷ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad

⁷ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

comicial administrativa, conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁸

II. Cuestión previa.

Visto lo que se describe en el numeral 13 del capítulo de antecedentes, con relación a que durante la sesión en que se resuelve el presente acuerdo de Pleno, la Secretaría General da cuenta de la recepción en diversos momentos, dentro de la hora previa al inicio de la sesión, de tres promociones que inciden parcialmente con las omisiones advertidas en la verificación del expediente llevada a cabo por este Tribunal, en cuanto a su correcta integración e instrucción por el Instituto; y, por lo tanto, en lo razonado en el proyecto que originalmente fue presentado por la Ponencia a cargo.

Es por lo anterior que, a través del presente punto, este Pleno realiza este pronunciamiento, con el que realiza modificaciones parciales a lo advertido durante la verificación y, por tanto, al proyecto originalmente presentado, a efecto de cumplir con la exhaustividad necesaria que se debe observar respecto del trámite que se realiza ante este Tribunal, así como, con la debida fundamentación y motivación de sus decisiones.

En efecto, originalmente dentro de lo que ha sido el trámite ante este Tribunal, como resultado de la verificación realizada sobre la integración e instrucción del expediente por parte del Instituto –entre otras cuestiones que más adelante se atenderán–, se encontró que, por lo que se refiere a las medidas cautelares y de protección, el trámite ante el Instituto no se encontraba agotado de manera completa.

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

Lo anterior, en virtud que el trámite de las medidas cautelares y de protección debe estar agotado al momento que se remita el expediente al Tribunal, para que éste resuelva de forma completa, según se deduce del siguiente contenido normativo aplicable al Procedimiento Especial Sancionador:

- i. **El deber de integrar el expediente respectivo**⁹, obligación que recae sobre la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

- ii. **El trámite y resolución de lo que corresponda a las medidas cautelares y de protección, que se desarrolla a través de facultades regladas**, por lo cual, no cabe algún actuar discrecional que vaya en contra de ellas. En tal sentido, por lo que corresponde a los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género:
 - 1) Recibida la queja o denuncia, **la Secretaría Ejecutiva debe ordenar en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección**¹⁰. De lo que se desprende que el trámite de las medidas cautelares y de protección, se acuerda y forma glosa en el expediente principal.

 - 2) **La Secretaría Ejecutiva debe hacer la valoración sobre si deben dictarse, o no, medidas cautelares y de protección; correspondiéndole también hacer la propuesta de resolución**, a la Presidencia del Instituto¹¹.

 - 3) **El plazo en que debe hacer lo anterior, es decir, para resolver, se encuentra definido en la propia ley**¹².

⁹ Artículo 284, numeral 3).

¹⁰ Artículos 281 QUÁTER, numeral 1), inciso a); Artículo 287, numeral 3); y, 287 BIS, numeral 1).

¹¹ Artículos 66, numeral 1), inciso e); y 284, numeral 4).

¹² Artículo 284, numeral 4).

- 4) De dictarse medidas cautelares y de protección, **estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto**¹³, es decir, constituyen un punto sobre el cual se deberá analizar y emitir pronunciamiento en la resolución correspondiente.
- iii. **Hay la obligación de la Secretaría Ejecutiva**¹⁴, para que, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos:
- 1) **Turne, de forma *inmediata*, el expediente al Tribunal.**
 - 2) **Remita tal expediente *completo*.**
 - 3) **Rinda informe circunstanciado.**
 - 4) **Exponga, en su caso, las medidas cautelares y de protección dictadas**, así como las demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

Sin embargo, para ese momento, en los autos únicamente obraba información relacionada con diligencias adoptadas para el cumplimiento a la resolución pronunciada en el medio de impugnación PMC-015/2023, correspondientes a actos previos o preparatorios de la resolución de las medidas cautelares y de protección, dictados mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, las que consistieron en:

- Que se procediera a las acciones necesarias para la elaboración del análisis de riesgos, en un plazo de setenta y dos horas.
- Que una vez que la propia Secretaría contará con el referido análisis de riesgos, “*sin más trámite*”, se resolviera sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas en dicho expediente, atendiendo lo ordenado por este Tribunal.

Así, aun cuando fueron allegados los documentos con los que se dio cuenta, no por ello se repara la irregularidad detectada, ya que como antes se razonó, las resoluciones relativas a las medidas cautelares deben remitirse invariablemente con el informe a que alude el artículo 291, numeral 1, de la ley de la materia, de manera que su remisión posterior

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Artículo 291, numeral 1).

produce un retraso injustificado en la administración de justicia en perjuicio de los interesados, de ahí que subsiste la necesidad de señalar la inconsistencia con el fin de indicar el trámite correcto en lo subsecuente.

No obstante, con mérito en la documentación que tal autoridad hace llegar, de manera previa a la sesión, ya no resulta necesario solicitar el dictado de la resolución omitida y su remisión a este Tribunal.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en lo que corresponde al acuerdo por el cual se resuelve lo relacionado con las medidas cautelares; así como, el acuerdo con el que se resuelve lo relacionado con las medidas de protección, estos consignan como fecha de emisión el pasado catorce de abril; así mismo, que de las cédulas de notificación en estrados que se acompañan, se desprende que fueron emitidos, en esa fecha, antes de las catorce horas con treinta minutos, así como, catorce horas con treinta y cinco minutos, respectivamente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 306, numeral 5¹⁵ de la Ley Electoral, el Instituto estaba en posibilidad de haber hecho llegar las constancias presentadas con la antelación suficiente a la celebración de la sesión, sin que así lo hiciera. Por lo anterior, es que se instruye al Instituto para que, en lo subsecuente, remita con celeridad a este Tribunal las actuaciones que dicte relacionadas con aquellos asuntos que, como este, se encuentran en trámite ante este órgano jurisdiccional.

III. Análisis.

La Ley Electoral, delinea en lo particular las formalidades del procedimiento especial sancionador, pero, es importante subrayar que además de su régimen particular¹⁶, dicho procedimiento encuentra como marco jurídico general de las diligencias o actuaciones que se deben realizar, las normas dispuestas en el Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Sexto de la Ley Electoral local, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*"¹⁷. Así mismo, que, al

¹⁵ Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.

¹⁶ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

mencionado procedimiento especial sancionador, también le son aplicables las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Con relación a esto último, debe hacerse notar que, en lo específico, tratándose de los procedimientos que se sigan por violencia política en contra de la mujer en razón de género, su trámite también se incluye dentro de las disposiciones que integran el capítulo¹⁸, que corresponde al procedimiento sancionador ordinario, de donde resulta evidente lo señalado al final del párrafo anterior.

Con base en lo antes mencionado, del análisis de los autos a la luz de lo dispuesto por la Ley Electoral, en lo que corresponde al presente asunto este Tribunal encuentra que, además de que el expediente no fue remitido con la inmediatez que señala el artículo 291, numeral 1), de la Ley Electoral, después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos:

A. Se advierte la falta de exhaustividad y debida diligencia en la sustanciación, pues se dejó de observar la obligación de agotar todas las líneas de investigación posibles.

De conformidad con el artículo 286, numeral 1), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador. Así, en el artículo 284, numeral 1), de dicha Ley, se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha descrito los conceptos que caracterizan las

¹⁸ Titulado: "DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"

¹⁹ En adelante: Sala Superior.

investigaciones, de la siguiente forma:²⁰

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

También, la referida Sala Superior, ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad se **encuentra obligada a investigar** la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, **agotando las líneas de investigación posibles,**²¹ **las cuales se van formulando de la propia investigación, a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente**, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados²².

En específico, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-299/2021, ha establecido que el **análisis de los hechos, en su contexto integral**, debe realizarse atendiendo al resultado de la **investigación exhaustiva** que se lleve a cabo, **conforme a un deber reforzado de debida diligencia**, lo cual, implica realizar las diligencias de investigación

²⁰ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

²¹ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

²² Véase la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

necesarias para indagar los hechos, **partiendo del principio inquisitivo** que rige este tipo de asuntos.

Con relación a lo anterior, no se debe perder de vista que, en los artículos 4 fracción VII, y 5 fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³, se define a tal obligación de debida diligencia, como uno de los principios rectores necesarios para garantizar el referido acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De igual manera, en la conducción de las investigaciones debe observarse el marco jurídico (nacional e internacional) que reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley; la obligación del Estado mexicano, en evitar el trato discriminatorio por motivos de género; y, de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia. Pues, conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado, en la tutela de los derechos humanos, tiene como punto de partida un parámetro normativo de constitucionalidad y convencionalidad.

En lo que toca al marco de convencionalidad, no se debe perder de vista que, de acuerdo con éste, se considera:

- a) Que **una falta de diligencia debida** en la prevención, **investigación**, enjuiciamiento, castigo y provisión de recursos por violaciones de los derechos de la mujer, dan por resultado el **desacato de las obligaciones de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia**²⁴;

- b) Que **la gestión inadecuada del caso y en la reunión de pruebas** en las causas presentadas por mujeres, dan por resultado **fallas sistemáticas en la investigación, que son**

²³ En adelante: LGAMVLV.

²⁴ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 23.

consideradas obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia²⁵; y

- c) Como una garantía para evitar lo anterior, resulta necesario que se utilice la perspectiva de género en los procedimientos relacionados con la investigación²⁶.**

Así mismo, como parte del marco de convencionalidad, no se debe soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene precedentes respecto de la debida diligencia en las investigaciones, a través de criterios que resultan aplicables al presente caso²⁷:

*“287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos... **México debe** observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a **actuar con la debida diligencia** y a adoptar la normativa necesaria **para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.**”²⁸*

*“183. La Corte reitera que **la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus***

²⁵ ibídem, párrafo 25.

²⁶ ibídem, párrafo 51.

²⁷ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225

²⁸ Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

*familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.*²⁹

En tal orden de ideas, del estudio de las constancias que aparecen en autos, se tiene que **la investigación no se acabó de realizar por completo, pues se dejó de observar la obligación de agotar todas las líneas de investigación posibles**³⁰, ya que, del análisis - en contexto integral - de los hechos expuestos por la denunciante, a través de los diversos escritos que integran la denuncia, se desprende que la quejosa se refiere a una serie de conductas reiteradas y sistemáticas de diversas personas servidoras públicas del municipio en cuestión, que abarcan, en su probable realización, a más autoridades de las que de ese municipio fueron expresamente señaladas por la denunciante en el proemio del primer escrito de queja, concretamente los hechos también incluyen a:

- El Secretario del Ayuntamiento.
- El Tesorero.

²⁹ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

³⁰ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

- El Oficial Mayor.
- El Contralor General.
- El Director de Obras Públicas.

Inclusive, así también se deduce si se atiende a lo manifestado por algunas de las personas denunciadas, al momento de emitir su contestación³¹.

Por lo tanto, es que se advierte que **con relación a las personas servidoras públicas antes enlistadas, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275, numeral 1) de la Ley Electoral**, que dispone que el Instituto, cuando advierta circunstancias que pudieran dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, de persona o personas distintas a las señaladas en el escrito inicial como presuntas responsables de la violación, deberá ordenar su citación al procedimiento a efecto de que comparezcan.

B. Se configuran violaciones a las formalidades del procedimiento, cuando con relación a la ampliación de la denuncia, lo que se ordena es dar vista a las personas denunciadas, y no así la notificación con las formalidades del caso.

De los autos se desprende que, mediante acuerdo de fecha dos de marzo³², se tuvo a la denunciante ampliando la denuncia y ofreciendo pruebas con relación a tal ampliación. Consecuencia de ello, en el punto QUINTO de acuerdo, del referido proveído se ordenó “*Dar vista*” a las personas denunciadas “*para los efectos legales a que haya lugar*”.

Respecto de la ampliación de la denuncia, debido a su naturaleza jurídica, se debe atender a las formalidades esenciales del

³¹ Fojas 367 y 381 del expediente.

³² Fojas 335 a la 337 del expediente.

procedimiento³³, por lo que su notificación a las personas denunciadas debe ser similar a la del emplazamiento³⁴.

Lo anterior, porque dentro de los derechos de las partes durante el proceso, se encuentra el de debido proceso, es decir, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera³⁵.

Así, que si se toma en cuenta que “Dar Vista” en el lenguaje jurídico forense sólo significa que los autos quedan a disposición para que se impongan de ellos las personas interesadas, o para que se les entreguen las copias³⁶; entonces, se puede advertir que, a través de la vista ordenada a las personas denunciadas, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento apuntadas, pues, al no haberse proveído notificación con la debida forma, similar a la del emplazamiento, se les deja en estado de incertidumbre jurídica sobre la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de la contradicción, así como, de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas al respecto, ya que no se establece de manera clara la posibilidad de su ejercicio en el transcurso de algún plazo³⁷, o de su preclusión al fenecer éste.

³³ Véase la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

³⁴ Artículos 283, numeral 1); y 287 BIS, numeral 7)

³⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478. Registro digital: 2019394

³⁶ Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 216. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. 1998.

³⁷ *Ibíd*em, página 337. El autor citado, refiere que emplazamiento a su vez quiere decir “dar un plazo”.

C. En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se les da intervención a diversas personas con la calidad de representantes de las partes, sin que se encuentre acreditada tal personería con la documentación necesaria, y cuando de los autos sólo se desprende que tienen la calidad de autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos.

El principio general de derecho sobre la distribución de las cargas procesales también es aplicable sobre las personas que comparecen a nombre o representación de otras; lo anterior, a través de la carga o deber de acreditar la personería correspondiente.

Así, de la lectura armónica de lo contemplado en los artículos 281, numeral 2), inciso c); 283, numeral 2), inciso d); y, 290, numeral 3), inciso d), de la ley Electoral, se obtiene que para dar la intervención que corresponda con el carácter de representante, se deben exhibir los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Tal carga, que consiste en el deber de acreditar la personería, no constituye un mero formalismo que dé posibilidad para que no se satisfaga permitiendo la omisión de exhibir los documentos necesarios, sobre todo en el presente caso, cuando, por las finalidades que persiguen este tipo de procedimientos, se encuentra en juego el derecho a una defensa adecuada.

Así, de los autos se desprende que las personas a quienes se dio intervención en la audiencia de pruebas y alegatos, con el carácter de representantes, sólo tienen reconocido el carácter de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, a través de los acuerdos de fecha nueve de febrero, y los diversos de siete de marzo.

En adición a lo anterior, no pasa desapercibido que por lo que respecta a la denunciada Silvia Guadalupe Nevárez Hernández, en la audiencia se le da intervención en su representación a personas

que sólo tienen reconocido el carácter de autorizados para oír y recibir notificaciones en cuanto a otras denunciadas.

Sin embargo, de los autos no se desprende que Silvia Guadalupe Nevárez Hernández haya dado contestación a la denuncia, ya que, con relación a tal persona denunciada, sólo se hace la mención en una de las contestaciones a la denuncia³⁸, que, al momento de la presentación de dicho escrito, ella se encontraba de licencia.

III. Efectos.

1. Con relación a la ampliación de la denuncia, el Instituto deberá regularizar el trámite emitiendo acuerdo, con el que ordené la notificación a las personas denunciadas, con las formalidades requeridas, similares a las del emplazamiento.
2. El Instituto deberá regularizar el trámite emitiendo acuerdo con el que ordene citación al procedimiento, a efecto de que comparezcan como partes denunciadas, los siguientes servidores públicos del municipio de Ahumada, Chihuahua:
 - El Secretario del Ayuntamiento.
 - El Tesorero.
 - El Oficial Mayor.
 - El Contralor General.
 - El Director de Obras Públicas.
3. Se deberá reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y, cuando se lleve a cabo, sólo deberá darse la intervención a las personas que se encuentren legitimadas o que acrediten, con la documentación pertinente, que cuentan con la personería necesaria para ello.

³⁸ Fojas 406 y 407 del expediente.

4. Cuando el Instituto remita el asunto al Tribunal deberá verificar que el trámite se encuentre agotado en todas sus etapas, así como, que el expediente se encuentre completo y debidamente integrado con todas las actuaciones que deben formar su glosa, dando cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 291, numeral 1), de la Ley Electoral, y demás disposiciones que se han mencionado en el considerando anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice lo señalado en los efectos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondan.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-019/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés a las catorce horas con cuarenta minutos. **Doy Fe.**